

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR M.
RODRÍGUEZ BENÍTEZ

Recurrente

v.

FORD MOTOR
COMPANY, BELLA
AUTO GROUP DEL
ESTE, LLC H/N/C
FLAGSHIP, CABRERA
GRUPO AUTOMOTRIZ
LLC,
CENTROCAMIONES
INC. H/N/C CENTRAL
FORD Y POPULAR
AUTO LLC

Recurrido

KLRA202100290

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor, Oficina
Regional de Arecibo

Querella núm.:
ARE-2019-0002041

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Víctor M. Rodríguez Benítez (en adelante el señor Rodríguez Benítez o el recurrente) mediante el *Recurso de Revisión Administrativa* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 27 de abril de 2021, notificada el 29 de abril siguiente. Mediante esta, el DACo declaró sin lugar la querella y ordenó el cierre y archivo del caso.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El 3 de marzo de 2019 el señor Rodríguez Benítez visitó el dealer Flagship Ford en el pueblo de Carolina donde compró por

\$43,995 un vehículo de motor usado, Ford F-250 con motor *diesel*, del 2015, tablilla 960-106 con un millaje de 29,097 millas. El vehículo incluía un restante de una garantía de fábrica a ser honrada por Ford Motor Company, Inc. y además, el señor Rodríguez Benítez adquirió un contrato de garantía extendida con otro proveedor.

Luego de adquirir el vehículo, el recurrente se comunicó con Flagship y notificó que la luz del *check engine* se había encendido. Este llevó el vehículo a Centrocamiones, Inc. h/n/c Central Ford donde se revisó el sistema de regeneración.

Posteriormente el vehículo volvió a encender la luz del *check engine* y el señor Rodríguez Benítez llevó el vehículo nuevamente a Central Ford. Allí se volvió a realizar un servicio relacionado con el sistema de regeneración.

El recurrente, en múltiples ocasiones posteriores, llevó el vehículo en solicitud de servicio a Cabrera Grupo Automotriz, LLC. Su reclamo, entre otros particulares, era que la unidad tenía problemas con la regeneración y tenía encendida la luz indicadora del *check engine*. En dicho lugar se le reemplazó el modulo PMC (*Powertrain Control Module*) y la reparación fue cubierta por el fabricante Ford. Luego el señor Rodríguez Benítez llevó la unidad a Cabrera por condiciones adicionales que presentaba.

Así las cosas, el 9 de julio de 2019 el recurrente presentó una querrela en el DACo contra Ford Motor Company, Bella Auto Group del Este, LLC h/n/c Flagship, Cabrera Grupo Automotriz LLC, Centrocamiones Inc. h/n/c Central Ford y Popular Auto LLC (en conjunto los recurridos o la parte recurrida).¹ Alegó, en síntesis, que desde que compró la unidad le prendió la luz del *check engine* y comenzó a dar problemas con el sistema de regeneración, que ha

¹ Estos fueron notificados de la querrela el 10 de julio siguiente.

reclamado servicios y el problema persiste. Por tal razón solicitó las mensualidades pagadas por la unidad o el reemplazo de esta.²

La vista administrativa se celebró el 21 abril de 2021. A la misma compareció el recurrente y los recurridos con sus respectivos representantes legales. Surge de las Anotaciones de la Vista Administrativa que solo los recurridos presentaron dos testigos, el Sr. Miguel Terreza Cabrera y al perito Carlos J. Domínguez Nieves.³ Aquilatada la prueba, el 27 de abril de 2021, notificada con copia de archivo en autos el 29 del mismo mes y año se dictó la *Resolución* recurrida en la que la Jueza Administrativa formuló veinticuatro (24) determinaciones de hechos.⁴ A su vez, concluyó que no se justificaba la reclamación ni procedía la resolución del contrato por lo que desestimó la querella.

Inconforme, el 1 de junio de 2021 el recurrente comparece ante este foro intermedio y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ LA HONORABLE JUEZ ADMINISTRATIVA VANESSA M. JIMÉNEZ VICENTE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AL CONSUMIDOR (DACO) AL NO RESCINDIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO DE MOTOR POR EL MISMO SER INSERVIBLE PARA LOS FINES PARA EL CUAL FUE COMPRADO.

El 7 de junio de 2021 se emitió una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de treinta (30) días para expresarse. Posteriormente, el 1 de julio de 2021, se emitió una *Resolución* ordenándole a DACo elevar a este tribunal los autos originales del caso en un término de diez (10) días. Pasado un mes dictamos el 10 de agosto siguiente una *Resolución* ordenando al DACo indicar el estatus de dicha gestión. El 19 de agosto fueron presentados los autos originales mediante moción intitulada *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*.

² De los autos originales ni del Apéndice del Recurso surge copia de la querella instada originalmente por el recurrente el 9 de julio.

³ Véase los Autos Originales.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, Anejo 1, a las págs. 2-5.

El 29 de junio de 2021, Cabrera y Ford Motor Company presentaron sus correspondientes oposiciones. El 6 de julio siguiente Popular Auto, LLC hizo lo propio, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizadas las comparecencias de las partes y el expediente apelativo y los autos originales, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión judicial de las decisiones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, dispone que las determinaciones de hechos realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, supra, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5, Ley núm. 38-2017, supra. Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

B. Departamento de Asuntos al Consumidor conocido por sus siglas como DACo

El DACo se creó con el propósito primordial de proteger y salvaguardar los derechos del consumidor. Artículo 3 de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b. Es a esta agencia a la que le corresponde “[p]oner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.” Artículo 6, *supra*, según enmendado, 3 LPRA sec. 341e (d).

Cónsono con lo anterior, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley núm. 38-2017, faculta a las agencias a designar oficiales examinadores con el propósito de dirigir los procesos adjudicativos que se celebren en ella. Sección 3.3 de Ley, 3 LPRA sec. 9643. Como hemos precisado, la Ley Orgánica del DACo le otorga la potestad al Secretario para nombrar a los empleados necesarios para asegurar el cumplimiento de las

labores que le fueron delegadas a la agencia. Artículo 6, *supra*. Como parte de esta encomienda, el Secretario está facultado para designar los funcionarios que entienda pertinente con el propósito de presidir las vistas de la agencia. *Íd.*; *Tosado v. AEE*, 165 DPR 377, 386 (2005). En enero del 2018, a través de una enmienda a la Ley Orgánica del DACo se estableció que, en casos de reconsideración de una determinación final de la agencia, el examinador debe ser un funcionario o empleado admitido en la práctica legal de la abogacía. 3 LPRA 341e inciso (d); Ley núm. 11-2018.

En el ejercicio de los poderes delegados, el DACo puede conceder indemnización por daños y perjuicios, y fijar las correspondientes cuantías. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 759 (1997). Ello, para adelantar los intereses de su ley habilitadora, que persigue proteger a los consumidores de prácticas indeseables y proveer remedios rápidos, efectivos y sencillos. *Íd.*, a la pág. 773.

C. Saneamiento por Vicios Ocultos

Todo vendedor de un bien mueble o inmueble está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801.⁵ Por lo que el vendedor no solo tiene que entregar la cosa objeto del contrato, sino que también debe garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de la misma.

Esta garantía se conoce en el derecho de contratos como saneamiento por evicción -perturbación jurídica del derecho adquirido- o saneamiento por vicios ocultos -perturbación económica de la posesión de la cosa. *Polanco López v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005); *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387 (1999); *Ferrer Delgado v. General*

⁵ El Código Civil de 1930 fue derogado por el Código Civil de 2020 mediante la Ley núm. 55-2020, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020. No obstante, los hechos del caso fueron con anterioridad a la vigencia de este por lo que fueron aplicadas las disposiciones del ordenamiento jurídico anterior.

Motors. Corp., 100 DPR 246 (1971). El saneamiento por vicios ocultos contempla situaciones en las que, posterior a la entrega, se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. *Polanco López v. Cacique Motors, supra*; *DACo v. Marcelino Mercury*, 105 DPR 80 (1976).

De acuerdo a la doctrina, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos, han de coincidir los siguientes requisitos: que la cosa adolezca de un vicio oculto, que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; **que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido**; el defecto debe ser preexistente a la venta; y **la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de 6 meses contados desde la entrega de la cosa vendida**. Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841 y 3847. *Polanco López v. Cacique Motors, supra*; *Pérez Vélez v. VPH Motors Corp.*, 152 DPR 475 (2000).

En casos de saneamiento por vicios ocultos, el Código Civil disponía que el comprador puede optar entre desistir del contrato, abonándose los gastos pagados; o reducir el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Artículo 1375, 31 LPRA sec. 3843. La primera opción, denominada acción redhibitoria, representa la restitución *in integrum*, ya que coloca a las partes en la misma condición en la que se hallaban antes de la compraventa. La segunda, conocida como acción *quantis minoris*, conlleva la restitución del precio percibido en proporción a la pérdida de valor en la cosa, a consecuencia del defecto. Q.M. Scaevola, *Código Civil*, Tomo XXIII, Reus S.A., Madrid, 1970, págs. 196-197. Por último, dispone el Código que del vendedor conocer el defecto oculto y no lo comunicara al comprador, el último tendrá derecho a reclamar en

concepto de daños y perjuicios. Artículo 1375, *supra*. Polanco López *v. Cacique Motors, supra*.

III.

En su único señalamiento de error, el señor Rodríguez Benítez alegó que erró el DACo al no rescindir el contrato de compraventa de vehículo de motor por el mismo ser inservible para los fines para el cual fue comprado. Arguyó, además, que el vehículo requiere llevar a cabo el proceso de regeneración, el cual consiste en comenzar a conducir a una velocidad constante o estable por arriba de 40 mph por un espacio de 20 minutos. De no mantener la velocidad requerida de forma estable, se cancela el proceso.

Este añadió que de no poder mantener la referida velocidad se cancela el proceso de regeneración, tapando el filtro. Cuando esto ocurre tiene como única opción llevar su vehículo de motor a un concesionario autorizado para que provoquen de forma manual la regeneración o comprar un equipo especializado para producirla de igual forma.

El recurrente entiende que siendo tan limitadas las carreteras que le permitan lograr que el sistema de regeneración funcione, la única opción que posee es llevar su vehículo de motor a un concesionario autorizado cada vez que transita por un periodo de 100 millas. Por lo que estaría destinado a visitar de manera continua los concesionarios para solicitar el que se le provoque a su vehículo la regeneración. Por tanto, arguyó que el vicio del cual adolece el vehículo es uno grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina.

A pesar de los argumentos presentados por el recurrente, la Jueza Administrativa determinó:⁶

No existe evidencia ni el querellante pudo demostrar que el vehículo tenga una condición defectuosa en cuanto al sistema de regeneración. La prueba

⁶ Véase el Apéndice del Recurso, Anejo 1, a la pág. 8.

presentada, la cual nos merece entero crédito, sí demostró que la regeneración que requiere el vehículo es un mantenimiento responsabilidad del usuario de la unidad, y cuyo proceso, indicaciones o parámetros requeridos están incluidos en el manual recibido al momento de adquirir el vehículo. Además, la frecuencia y duración de tal mantenimiento depende de varios factores no atribuibles a un malfuncionamiento o defecto del vehículo. Por lo que no podemos concluir que el vehículo le haya sido vendido con una condición defectuosa.

[...]

Determinamos y concluimos que no se justifica ni procede la resolución del contrato. No existe evidencia ni la parte querellante pudo demostrar culpa, negligencia o incumplimiento alguno por parte de los querellados. La parte querellante no demostró que existiera una causa de acción por la que procediera imponer responsabilidad alguna a éstos y/o no logró establecer una reclamación que justificara la concesión de un remedio a su favor. Por lo que procede desestimar la querrela en su contra.

A su vez, en la determinación de hechos 19 la Jueza Administrativa esbozó que “El querellante manifestó que ha visto y leído los datos de los manuales”.⁷ Lo cual no ha sido refutado por el recurrente.

Tras un análisis sosegado del expediente ante nuestra consideración y no habiendo indicio de que la agencia recurrida hubiera ejercido su discreción de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, carecemos de autoridad para negarle deferencia a la determinación de la agencia, quien cuenta con la pericia necesaria para atender este tipo de controversia. Toda vez que la resolución de la agencia recurrida fue una razonable y correcta en derecho, no se justifica nuestra intervención con la misma. Recordemos, además, que -al tenor de la normativa expuesta- quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

⁷ *Íd.*, a la pág. 5.

Por otro lado, notamos que el recurrente impugnó parte del testimonio pericial del Sr. Carlos Domínguez Nieves, perito del coquerellado-recurrido Ford Motor Company. Sin embargo, este no presentó ante esta *curia* una transcripción o una exposición narrativa de la prueba oral vertida en la vista celebrada ante el DACo, conforme lo provisto por la Reglas 59(C)(3) y 66 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B Rs. 59(C)(3) y 66. Correspondía al recurrente solicitar la reproducción de la prueba oral al presentar su recurso de revisión judicial, lo que no hizo. Así pues, debemos concluir forzosamente que el señor Rodríguez Benítez falló en ponernos en posición de evaluar la prueba oral desfilada. Por tanto, no contamos con los criterios necesarios para dilucidar si el foro recurrido incidió o no en la apreciación de la prueba testifical. Por consiguiente, nos tenemos que limitar a las determinaciones de hechos probados que hizo la agencia.

En fin, y acorde con todo lo apuntalado, resulta forzoso concluir que el DACo no incurrió en el señalamiento de error imputado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones